



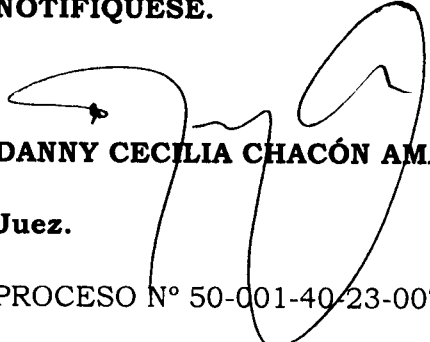
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11.0 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-23-007-2008-00893-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **1.0 MAR 2023**

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00042-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 1.3 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **10 MAR 2023**

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00910-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
13 MAR 2023	
Hoy	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



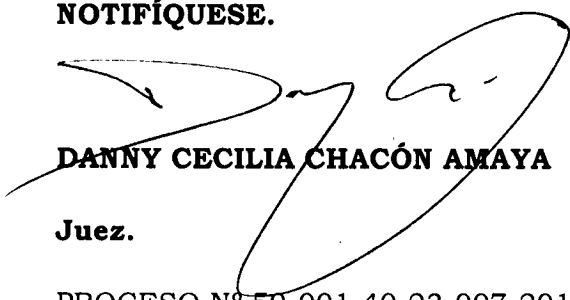
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11.0 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00229-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **1.0 MAR 2023**

En atención a lo informado por la Policía Metropolitana de Villavicencio, se ordena el SECUESTRO del vehículo de placas THK-542.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUÍZ como secuestre. Secretaria, comuníquela legal forma.

Secretaria, libere el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00616-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de FELIPE VELÁSICO MELO. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00616-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



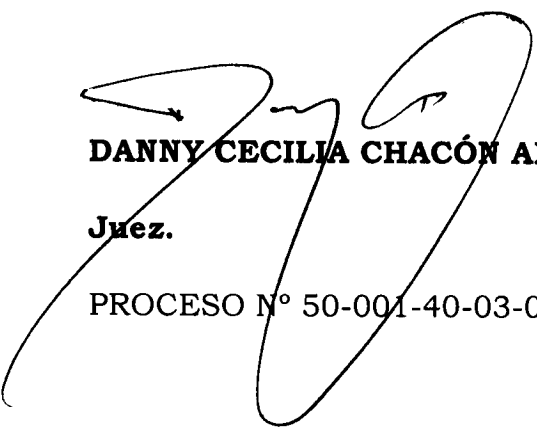
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01097-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00150-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00436-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	13 MAR 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaría		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2009-00522-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00959-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

1. Se reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00401-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11 0 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00739-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



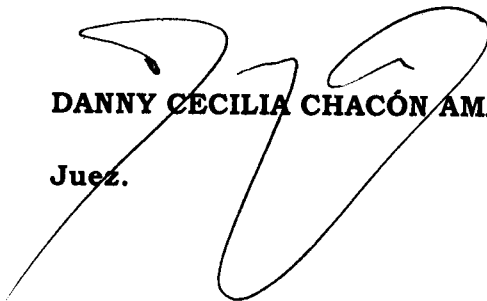
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede y dado que en el presente asunto se ejecutaron las obligaciones No. 07011484 y No. 0813945, contenidas en los pagarés No. 07-01079 y No. 08-01780, respectivamente, de las cuales la primera se declaró saldada por auto del 9 de febrero de 2021, y proveído de corrección del 23 de noviembre de 2021, se ordena requerir a la apoderada de la parte actora para que aclare su pedimento, en el sentido de indicar si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la única obligación que se mantiene vigente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-01089-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00040-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la documental que antecede, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **CZZ-273**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01019-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
13 MAR 2023	
Hoy	de
notifica a las partes el anterior	AUTO por
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



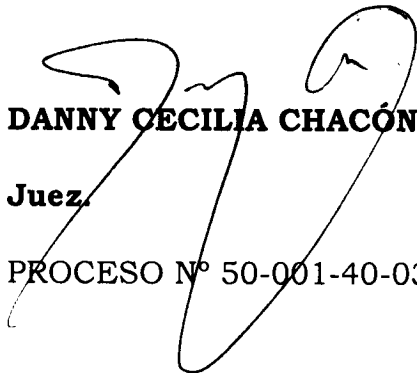
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00238-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



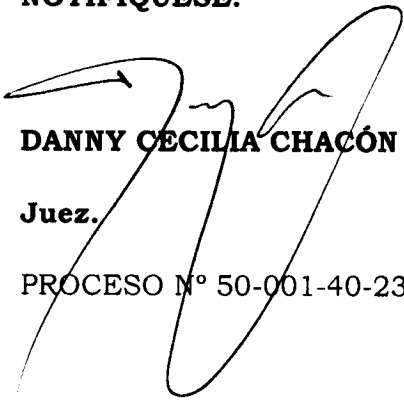
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 1.0 MAR 2023

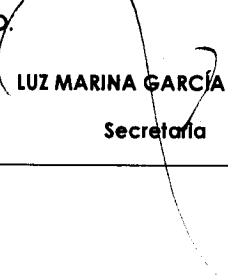
Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la sociedad V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00887-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>13 MAR 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



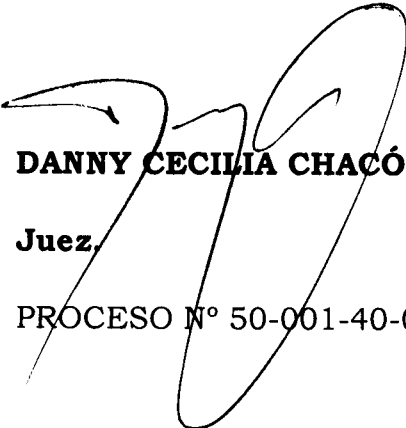
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00435-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 1.0 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00610-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00674-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00194-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



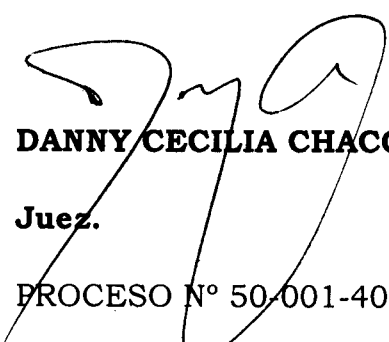
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00903-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



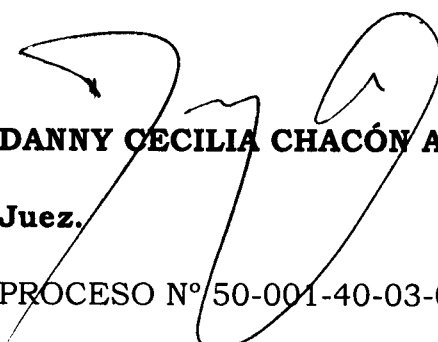
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 1.0 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00275-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01062-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



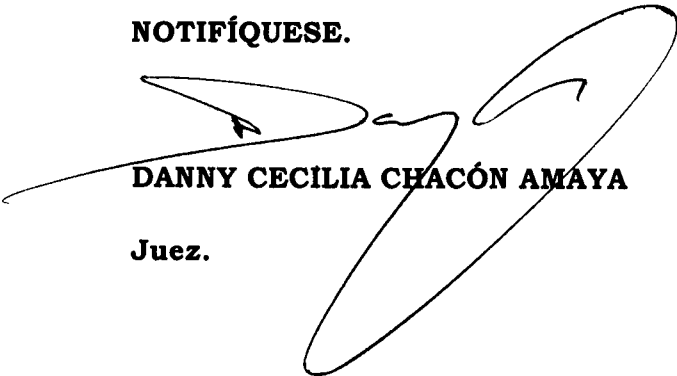
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del círculo de Villavicencio, y a que por auto del 19 de diciembre de 2022, se aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por el ejecutado JAIRO IVÁN HOYOS SÁNCHEZ, se dispone suspender el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00709-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



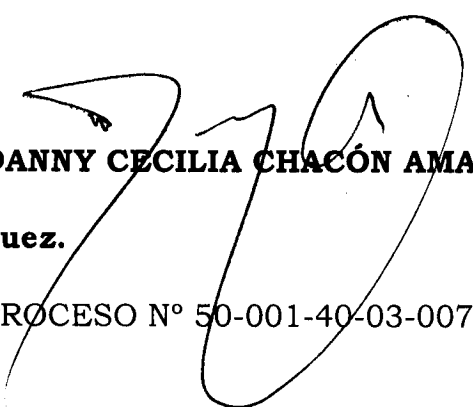
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00301-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



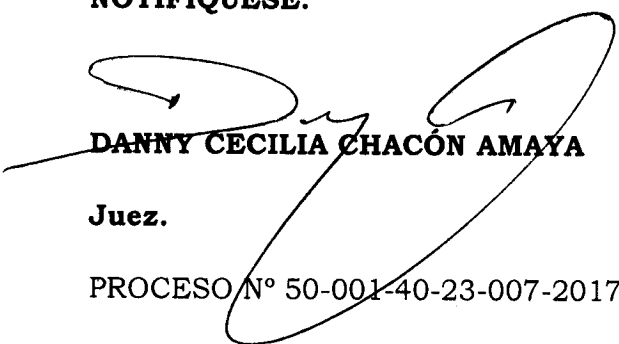
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-01063-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos lo informado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00483-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

1. En atención a que los documentos visibles en los folios 54 y siguientes del expediente, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario del BANCO BBVA S.A., en la suma de **\$12.324.385.**

2. El despacho ACEPTA la cesión del crédito que hace el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

3. Se reconoce a la abogada ANA MERCEDES VILLOTA MARTÍNEZ como apoderada judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00869-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	13 MAR 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO BBVA S.A., en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00675-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



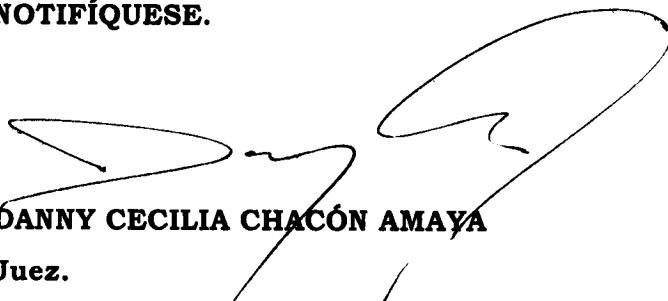
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

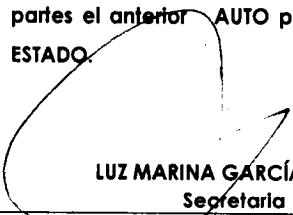
NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00599-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



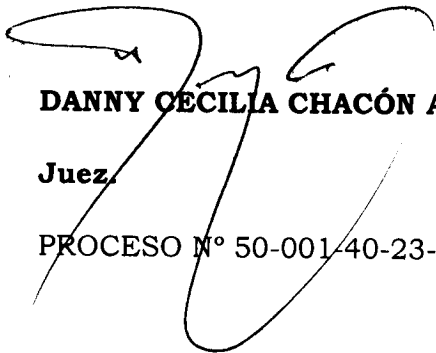
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-01026-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



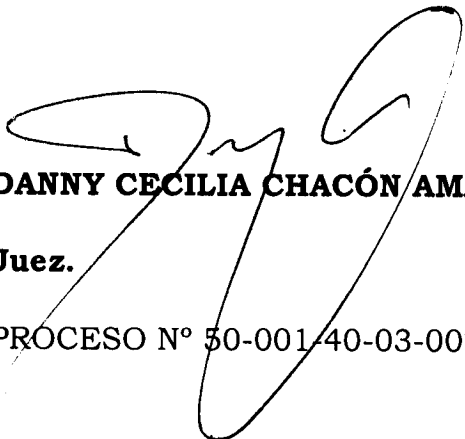
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01061-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01093-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



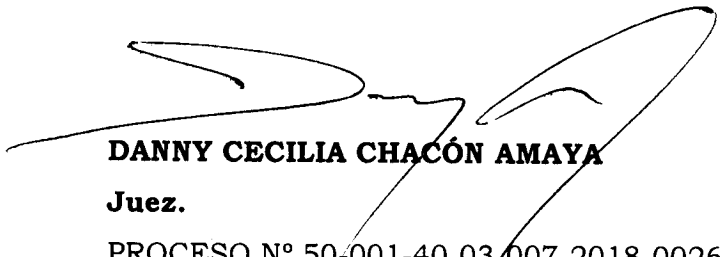
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00265-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00282-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



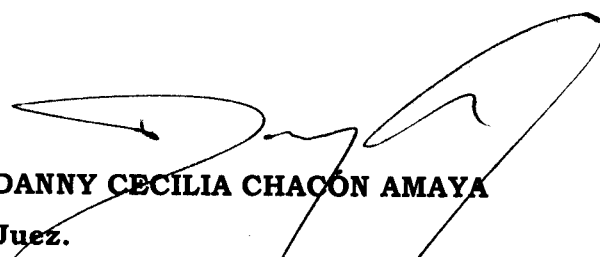
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00450-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



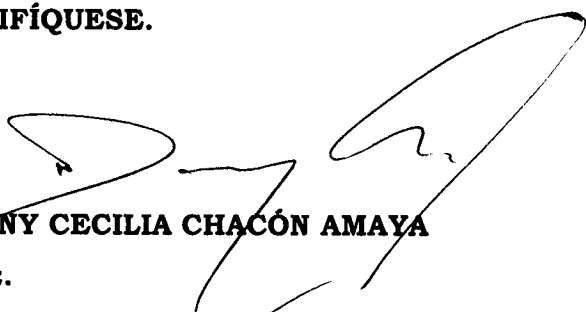
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el auto del 26 de enero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

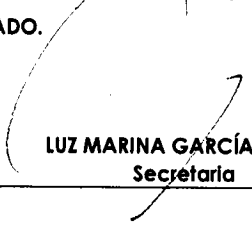

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00897-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



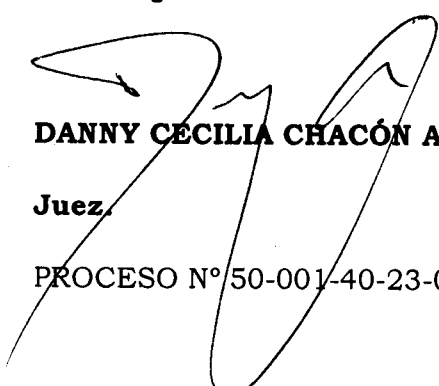
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00065-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2002-00634-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia



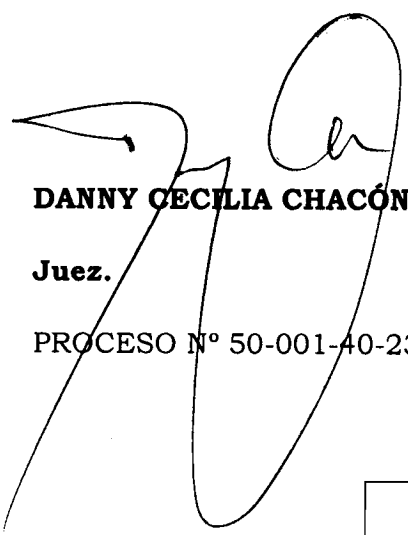
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2012-00526-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes, el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 1 días contados Oa partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 23 de enero de 2022.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-01023-00.-

C.3.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

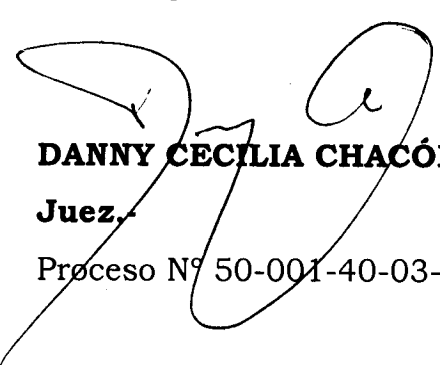
Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Comoquiera que el abogado PABLO ALEJANDRO SUÁREZ JIMÉNEZ no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 20 de septiembre de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Keyla Estefanía Acosta Alvarez, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem del demandado.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00586-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

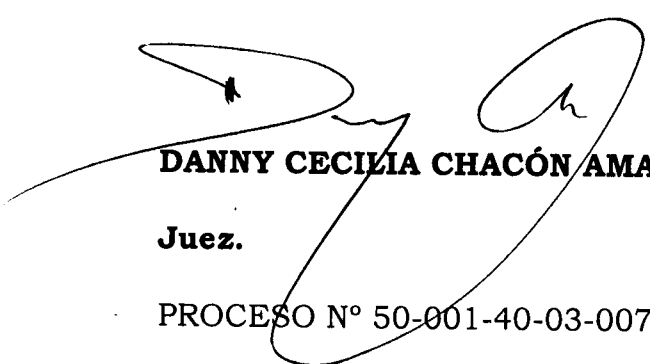
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados JORGE ANDRÉS CARDONA CASTRO, HÉCTOR FABIO CARDONA CASTRO y AGUSTÍN ZULUAGA FAJARDO, en las cuentas de las entidades financiera a la que hace alusión el escrito de cautelas adosado con la demanda.

Limítese la medida a la suma \$20'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00960-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
13 MAR 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Comoquiera que el abogado PABLO ALEJANDRO SUÁREZ JIMÉNEZ no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 30 de junio de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Keyla Estefanía Acosta Alvarez quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de los ejecutados.

Secretaría, comuníquela designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00960-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 1.0 MAR 2023

Comoquiera que el abogado HUMBERTO RIVEROS HERRERA no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 26 de octubre de 2021, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Jeisson Martín Peña García, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem del ejecutado LIRO HERNÁNDEZ MONTILLA.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00589-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos las comunicaciones que anteceden.
2. Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho si conoce otra dirección para efectuar el enteramiento de la parte demandada, o de ser el caso, haga la manifestación respectiva, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto por el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00131-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 13 de enero de 2023.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-01109-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	Se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Sería del caso proceder a designar curador ad litem, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER GONZALO GARAVITO RODRÍGUEZ, por las sumas insolutas derivadas del título valor base de la acción.

1.1. Por auto del 2 de marzo de 2020, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento del ejecutado:

- Carrera 55 No. 45-34 barrio Virrey de Villavicencio.
- Reloco1070@hotmail.com.

2.1. Por memorial radicado el 9 de agosto de 2021, la parte actora afirmó que no se había concretado el enteramiento en la dirección física del ejecutado, porque según la empresa de mensajería, el destinatario era desconocido.

Con ese soporte, pidió el emplazamiento.

2.2. Por auto del 9 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado.

2.3. No se efectuó la notificación en la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante en el libelo.

CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas



prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 9 de septiembre de 2022, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Pero aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicado el ejecutado, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en la dirección informada en la demanda, debió agotarse la electrónica indicada en esa oportunidad, a fin de asegurar la concurrencia del demandado al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), **luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio**»⁴. (Se resalta).*

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar al ejecutado, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal del convocado, se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 9 de septiembre de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en el sitio electrónico indicado en el escrito inicial, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto el auto del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en el sitio electrónico indicado en el escrito inicial, en la forma prevista por el canon 8 de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00058-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos lo manifestado por la parte demandada, en el escrito y anexos visibles a folios 48 y siguientes del presente cuaderno.
2. Se reconoce a la abogada MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA como apoderada de la demanda, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Ejecutoriado este auto y como quiera que no se alegó pacto de indivisión, regresen las diligencias al plenario para decidir el mérito de la división ad valorem pretendida.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00183-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y reunidas las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A., por las siguientes cuantías:

1. Por la suma de \$55.800.000, por concepto de capital derivado del negocio jurídico declarado resuelto en la providencia judicial base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidadas a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de tal obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$8.370.000, por concepto de costas procesales aprobadas por auto del 21 de noviembre de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidadas a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de tal obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

B.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

C.- Notifíquese esta decisión a la ejecutada en la forma prevista por los cánones 291 y 292 del Estatuto Procesal, o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea



Rama Judicial
República de Colombia

en caso, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P.

Adviértale a la parte ejecutada que cuenta con un término de 5 días a su notificación, para pagar la obligación, o en su defecto, de 10 días para proponer las excepciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00553-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 13 MAR 2023 Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito de cautelas adosado con la demanda.

Limítese la medida a la suma \$100'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00553-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
13 MAR 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Como quiera que la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

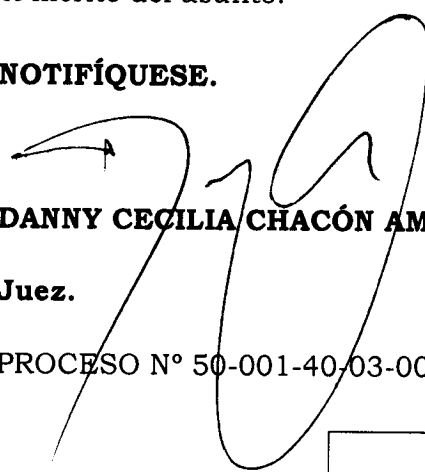
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones exclusivamente en lo que atañe a la ejecutada GLORIA ESPERANZA ROJAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, una vez cobre ejecutoria esta providencia, se ordena CONTINUAR el trámite del proceso respecto de las pretensiones dirigidas contra CARLOS ALIRIO MURCIA DUARTE.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito del asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00789-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01016-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00453-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del círculo de Villavicencio, y a que por auto del 30 de noviembre de 2022, se aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por el ejecutado JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES, se dispone suspender el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-00866-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de ELENA AMADO GARZÓN, por el valor de \$24.688.775 Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00326-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00647-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13 MAR 2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como no se dan los presupuestos del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, para dar por terminado el presente asunto, se niega la petición visible en el folio 70 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00864-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 13 MAR 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **PREFABRICADOS EL CÓNDOR** contra **GIZU INGENIERÍA S.A.S.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 2 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada GIZU INGENIERÍA S.A.S., notificada personalmente del asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente FACRURAS que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de GIZU INGENIERÍA S.A.S., cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00171-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy 13 MAR 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **DEICY YANNETH ROJAS CASTRO** contra **ALDEMAR TORRES CAMPOS** y **LENETH GORETTI BARAHONA CORONADO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 2 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron a través de curador ad litem.
3. No se halla demostrada ninguna situación fáctica constitutiva de excepción de mérito que deba ser declarada de oficio por parte del juzgado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRAS DE CAMBIO que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados ALDEMAR TORRES CAMPOS y LENETH GORETTI BARAHONA CORONADO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00704-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **RICARTE LOPERA BONILLA** contra **ISOLINA CÉSPEDES DE MONTOYA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 7 de marzo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada, notificada de manera personal del presente asunto, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio, el cual obra en el plenario en este caso en particular.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de ISOLINA CÉSPEDES DE MONTOYA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$100.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00320-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO AGRARIO S.A.**, contra **ELIZABETH GUTIÉRREZ GARCÍA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **ELIZABETH GUTIÉRREZ GARCÍA**, notificado personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada ELIZABETH GUTIÉRREZ GARCÍA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01171-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CARAPANA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 23 de octubre de 2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CARAPANA, fue notificado mediante curador ad litem.
3. El defensor de oficio guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CARAPANA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.320.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00827-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** contra **ROCÍO BERNAL SÁNCHEZ** y **ANA LIGIA CASTRO SÁNCHEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 17 de junio de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Las ejecutadas **ROCÍO BERNAL SÁNCHEZ** y **ANA LIGIA CASTRO SÁNCHEZ**, notificadas personalmente de este asunto, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas ROCÍO BERNAL SÁNCHEZ y ANA LIGIA CASTRO SÁNCHEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado JUAN CARLOS FERNÁNDEZ TAVERA, deberá allegar la comunicación enviada en tal sentido a su poderdante, en la dirección indicada en el libelo, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00280-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **MERCADO POPULAR VILLAJULIA** contra **HUMBERTO BELTRÁN** y **MARÍA CELMIRA BELTRÁN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron mediante curador ad litem.
3. No existen supuestos fácticos constitutivos de excepciones de mérito susceptibles de ser declarados de oficio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el



administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de HUMBERTO BELTRÁN y MARÍA CELMIRA BELTRÁN, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

del Juzgado, inclúyase la suma de \$250.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00880-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 2 de septiembre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de la parte ejecutada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

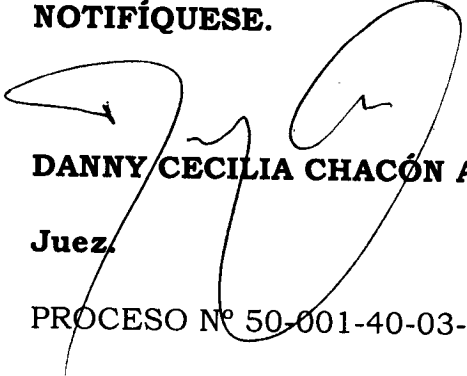
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO contra BLANCA LILIA CABRERA MORENO y JOSÉ HUGO LINARES LINARES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00520-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 28 de octubre de 2022, que consistía en allegar el citatorio y acuse de recibo de la notificación a la parte ejecutada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

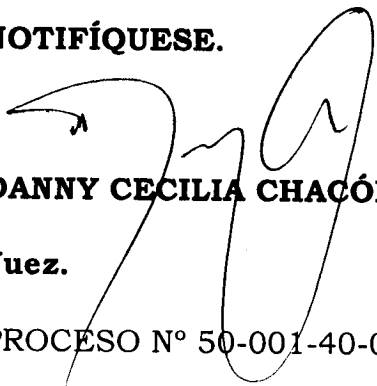
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso declarativo promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., contra CÉSAR AUGUSTO VALBUENA ANGULO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00654-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, - 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por OMAR BAQUERO NEIRA contra FAISULLY VELÁSQUEZ MENDOZA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de OMAR BAQUERO NEIRA por el valor de \$76.781.467. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00152-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 28 de octubre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de la parte ejecutada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso declarativo promovido por MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C contra VALERIA CASTAÑEDA SALDAÑA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01150-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10 MAR 2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR -COFREM-, contra HERNÁN PEÑEROS MONTENEGRO y ANA DORIS LADINO CASTRO, por PAGO TOTAL de la obligación

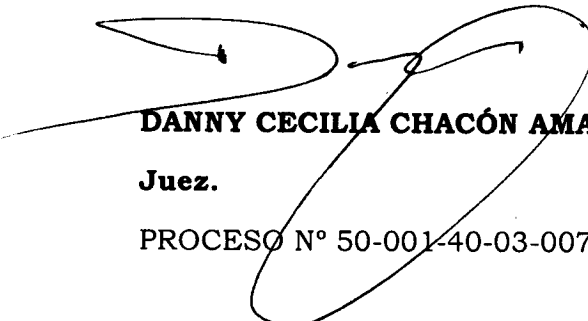
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de ANA DORIS LADINO CASTRO por el valor de \$3.398.400. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00992-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

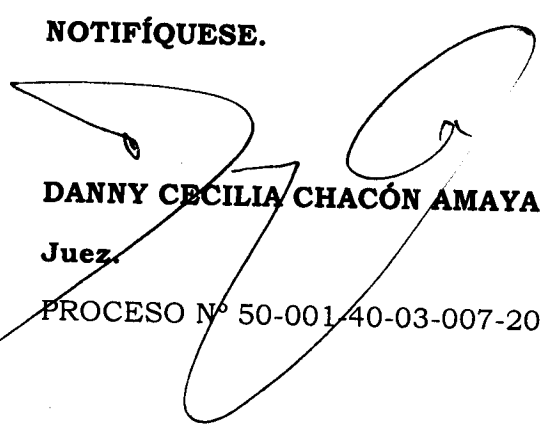
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO ITAÚ COPRANCA COLOMBIA S.A., contra FABER ALBERTO LÓPEZ VALENCIA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00649-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **13 MAR 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

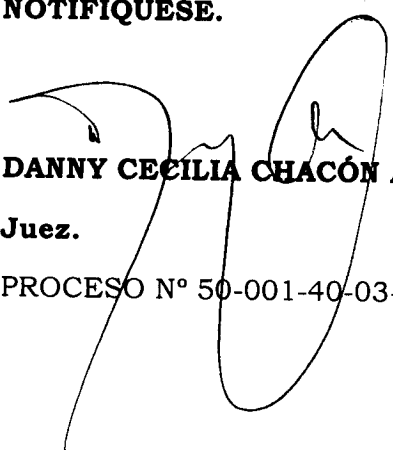
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por ÁNGELA MARTIZA GONZÁLEZ SANABRIA contra JOSÉ LUIS VILLALOBOS CÁRDENAS, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00592-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

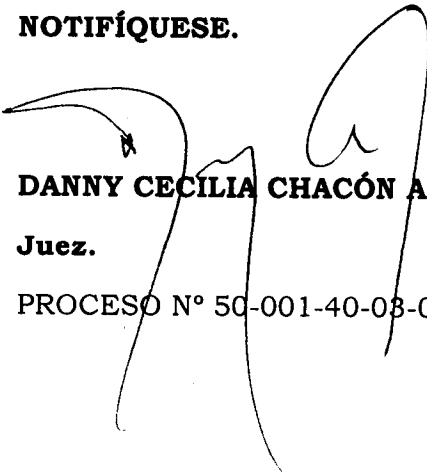
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSSES) contra ANDRÉS JULIÁN BARBOSA BELTRÁN y JANETH CUARTAS ALONSO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00679-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR S.A., contra JORGE ALQUIRIO ROJAS BORDA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00337-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

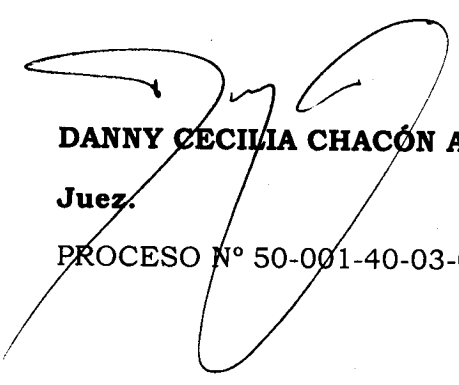
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO FINANDINA S.A., contra MILTON FRAY VARGSD CAÑÓN, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00253-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

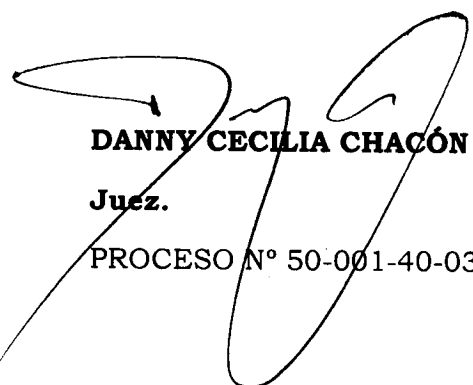
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO a continuación de un ordinario promovido por SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA contra ELISA MARÍA SALAZAR DE ARENAS, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se reconoce al abogado CAMILO ANDRPES CEBALLOS PINTO como apoderado judicial de ELISA MARÍA SALAZAR DE ARENAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01074-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

13 MAR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria